

## VIII. LA NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS

La aplicación de la LD no fue nada sencilla, como es lógico de suponerse: hubo que vencer resistencias tremendas; finalmente todo desembocó en la Guerra de Reforma, la cual originaría un golpe de Estado promovido por Félix Zuloaga, extrañamente secundado por el propio presidente constitucional, Ignacio Comonfort, de todo lo cual vamos a dar cuenta brevemente a continuación.

Señalaba el ministro de Hacienda y Crédito Público, Miguel Lerdo de Tejada, en resolución de 11 de diciembre de 1856, que en diversos estados de la República no solamente no se habían cumplido con las disposiciones de la LD sino que en ocasiones incluso las propias autoridades entorpecían su observancia y favorecían las ilícitas maniobras, por lo cual en dicha resolución se mandaba a los gobernadores ordenasen a sus subalternos se cumplieran y observaran, bajo su más estricta responsabilidad, las disposiciones relativas a la desamortización, dejando de poner obstáculos y allanar las dificultades.

Parece que entonces tampoco se cumplió cabalmente con la legislación desamortizadora, por lo cual, en circular de 2 de enero de 1857, se dispuso que todas las fincas desamortizables que no se hubieran realizado, el gobierno del Distrito Federal procedería a su remate, con lo cual se creaba otro problema: el traslado de los interesados a la capital de la República para llevar a cabo todos los trámites, por lo cual también fracasó esta medida y en circular de 29 de junio de 1857 se les devolvió a los gobiernos

de los estados tal facultad, encareciéndoles cumplir exactamente lo prevenido en la LD y su reglamento.

Finalmente, la Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1857, se celebraron elecciones y resultó triunfador don Ignacio Comonfort, quien a partir de septiembre de ese mismo año pasó a ser presidente constitucional; sin embargo, como señalamos antes, el 17 de diciembre hubo un golpe de Estado a causa de la legislación liberal, levantamiento promovido por el general Félix Zuloaga y secundado por el mismo presidente Comonfort, quien llegó a decir que con esa Constitución no se podía gobernar. El gobierno constitucional, ahora presidido por Benito Juárez, abandonó la capital, anduvo itinerante por varios lugares y finalmente se estableció en Veracruz, mientras concluía la guerra.

Habiendo triunfado en la capital de la República el golpe de Estado antiliberal, y después de que los golpistas toleraran algunos días a Comonfort como presidente, acabaron por removerlo y poner en su lugar a Zuloaga, en calidad de presidente interino. Evidentemente Zuloaga procedió a anular todas las medidas liberales surgidas con el gobierno de Ayutla y del Constituyente. Una de ellas, de la mayor trascendencia, era la desamortización, por lo cual Zuloaga procedió a expedir el decreto de 28 de enero de 1858, anulando la LD de 25 de junio de 1856 y su Reglamento de 30 de junio del mismo año, declarando nulas todas las enajenaciones realizadas al tenor de esa legislación, pero sólo en lo relativo a bienes eclesiásticos, quedando las corporaciones religiosas entonces afectadas en el pleno dominio y posesión de los bienes en cuestión, tal y como estaban antes de expedirse la LD, lo cual, en principio, no era nada sencillo por las situaciones que la aplicación de la LD había traído consigo no sólo de derecho sino también de hecho. Por ello Zuloaga tuvo que expedir, el 1o. de marzo de 1858, un reglamento que concretara y normara, a través de 27 artículos, la aplicación del decreto antes mencionado de 28 de enero del mismo año.

Aunque el gobierno constitucional trashumante las calificaría jurídicamente nulas a dichas medidas derogatorias, no por eso

iban a ignorar situaciones de hecho que se hubieran creado por las disposiciones de Zuloaga, por lo cual no hubiera bastado desconocer las medidas del gobierno espurio. Había que tomar providencias al respecto, por lo cual, con muy buen criterio, el gobierno constitucional encabezado por Benito Juárez resolvió el 30 de agosto de 1858, que quienes devolvieron voluntariamente al clero los bienes desamortizados, perderían definitivamente esos bienes, reservándose el gobierno al término de la guerra civil, para dictar las medidas procedentes sobre el particular, retrotrayendo los efectos a la situación que guardaban dichos bienes hasta antes de la promulgación de la LD; es decir, mientras en el ínterin se resolvía en definitiva, deberían continuar en manos del clero, de igual forma se anulaban las ventas y demás enajenaciones realizadas bajo el gobierno de Zuloaga sobre los bienes mencionados después del 17 de diciembre de 1857.

Evidentemente son muchos los aspectos jurídicos en que se manifiesta el pensamiento liberal mexicano del siglo XIX, sin embargo, consideramos que la clave de interpretación del mismo está en una idea central: secularización de la sociedad. Hagamos una breve referencia a este tema, dada la importancia del mismo para los fines del presente trabajo.

A nuestro modesto entender, la idea de la secularización de la sociedad tiene dos fuentes fundamentales: el racionalismo dieciochesco y la reacción de una joven nación recién independizada frente al clericalismo colonial. Respecto a esto último, pensamos que en la primera parte de este trabajo ha quedado aclarada tal situación, ahora sólo queremos destacar el hecho que los liberales mexicanos de mediados del siglo XIX, es decir los auténticos liberales, los llamados puros no los regalistas, ante la necesidad de fortalecer el incipiente Estado nacional, pensaron que para ello tenían que acabar con cualquier vestigio colonial, y aunque se había terminado con la dominación política de España, aun subsistía la influencia del clero en la vida social de un país profundamente involucrado en los valores religiosos, en donde se veía con normalidad la interacción de la Iglesia con el Estado

y a éste con aquélla. Hoy día diríamos, dado el carácter transnacional de la Iglesia Católica, añadía una nota de influencia de una institución.

Por lo que se refiere al otro aspecto, el racionalismo dieciochesco, diremos dos palabras: esta doctrina —el racionalismo— de entrada no va a rechazar la existencia de un Ser Supremo, más bien va a oponerse a los dogmas religiosos como supuestamente contrarios a la razón, de ahí que diferenciaron lo que es la religión de lo que es la Iglesia, ya que la primera se refiere a la fe en ese Ser Supremo, mientras que la segunda, particularmente tratándose de la Iglesia Católica, representaba la imposición de una serie de dogmas, que por ser eso son indiscutidos y contrarios a la razón; por ello mismo, admitían la primera —particularmente por lo que a la moral se refería— así como combatieron a la segunda. Como es de suponerse, ese racionalismo va a desembocar en un deísmo de librepensadores, una especie de religión laica, tan propia de los liberales decimonónicos y la institución de la masonería que profesaba tales creencias.

A nuestro modesto entender, esas dos fueron las causas de la propuesta liberal mexicana de secularizar la sociedad, lo cual no implicaba en ningún momento, insistimos, en acabar con la fe del pueblo sino en limitar la influencia del clero a las cuatro paredes del templo.

La secularización de la sociedad mexicana de los primeros cincuenta años de vida independiente se llevaría a cabo fundamentalmente a través de tres vertientes: estableciendo la libertad de cultos, separando la Iglesia del Estado y dejando a la institución eclesiástica con los bienes indispensables para el desarrollo de su misión estrictamente espiritual, lo cual hemos venido viendo a lo largo de este trabajo, por lo cual veremos muy brevemente a continuación los dos primeros aspectos.

Hasta 1857 en México se vivió conforme al principio de la intolerancia religiosa, de acuerdo con el cual no podía haber ninguna otra expresión religiosa fuera de la católica, e inclusive se

llegó a establecer en textos constitucionales la obligación de todos los mexicanos de profesar esta religión. Tal principio, como es evidente, contraría uno de los derechos fundamentales del ser humano: la libertad religiosa, lo que en aquel entonces se conocía como “libertad de cultos”.

Era lógico que el pensamiento liberal propugnara por el reconocimiento de dicha libertad de cultos, como parte de los entonces llamados “derechos del hombre”, ahora diríamos “derechos fundamentales del ser humano”. Ahora bien, tal libertad de culto implicaba no únicamente un reconocimiento a nivel constitucional, sino que además traía consigo otros aspectos como lo eran sacar del ámbito eclesial católico los actos y registros propios del estado civil de las personas (nacimientos, matrimonios, defunciones, etcétera), transferir las funciones y los controles de la educación pública del ámbito de la Iglesia al Estado, haciendo que la que impartiera este último fuera ajena a cualquier credo religioso; transfiriendo, igualmente, las labores y el control de la beneficencia pública de la Iglesia al Estado, así como otras de menor entidad como podrían ser quitar el carácter oficial a las fiestas religiosas, cambiar el juramento por la protesta, etcétera.

Por otro lado, encontramos el tema de la separación de la Iglesia y el Estado. En páginas anteriores hemos visto con un poco más de detalle el problema del Patronato Eclesiástico en el México independiente, cómo se sostuvo la tesis que éste se transmitía automáticamente de la Corona de Castilla al Estado independiente mexicano, cómo se planteó su renegociación con la Santa Sede, etcétera, lo cual, al venir por parte de los liberales, hacía pensar no tanto en un ánimo protector de la institución eclesiástica, sino más que nada en el impulso a la creación de una Iglesia nacional mexicana, conforme a diversas corrientes europeas del anterior siglo (galicanismo, febronianismo, josefinismo, etcétera). Cuando ninguna de tales propuestas fueron posibles, aparte el aspecto ideológico, se planteó la separación formal Iglesia-Estado, la renuncia por parte de este úl-

timo de presentación (proponer) de dignidades eclesiásticas así como quitar la coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos y el pago de diezmos y demás derechos eclesiásticos, el fuero eclesiástico y el rompimiento de relaciones diplomáticas con la silla apostólica.

Estos dos aspectos, junto con la cuestión de los bienes eclesiásticos, que es el objeto propio de este trabajo, constituyen el tripié sobre el cual descansa toda la política de reforma liberal en nuestro país.

Dentro de la lógica liberal hay un tema que no tiene una explicación de primera intención, éste es el de la supresión de las corporaciones religiosas como las órdenes, institutos, cofradías, hermandades, etcétera, ¿por qué se tenían que prohibir y aniquilar las entonces existentes? Repito, en la lógica liberal pura no tiene explicación pues es un atentado a la libertad religiosa de los individuos.

El antecedente lo tenemos en las expulsiones de jesuitas que anteriormente había habido, pero ¿por qué estorbaban las corporaciones religiosas? ¿eran un impedimento para concretar la creación de una Iglesia nacional al ser instituciones transnacionales dependientes de una matriz situada en el extranjero y dirigida por extranjeros? Pero acaso ¿la Iglesia Católica en general no era también una institución transnacional con su centro de gobierno en el extranjero y gobernada por extranjeros? Aunque en este caso lo que se pretendía era dar la plenitud del poder a las autoridades locales (los obispos) mientras que los religiosos y sus autoridades locales estaban vinculados por votos de obediencia a esos extranjeros, los cuales además se han caracterizado por el poco caso que tuvieron y han tenido a los obispos. Quizá por ahí pueda venir la clave de interpretación de tales medidas.

En México, todas las disposiciones legales tendentes a llevar a cabo los postulados liberales antes enunciados se conocen como Leyes de Reforma, las cuales fueron expedidas entre el 23 de noviembre de 1855 y el 14 de diciembre de 1874, corres-

pondiendo la primera fecha a la expedición de la llamada Ley Juárez que como ya vimos redujo a su mínima expresión el fuero eclesiástico, y la segunda a la promulgación de la Ley Reglamentaria del decreto de 25 de septiembre de 1873 que adiciona y reforma preceptos constitucionales, que no fue otra cosa sino la constitucionalización de las Leyes de Reforma expedidas con posterioridad a la Constitución federal de 5 de febrero de 1857.

Hasta esa fecha las principales Leyes de Reforma habían sido, la citada Ley Juárez, la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856 sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y eclesiásticas, la Ley Iglesias de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales y la propia Constitución de 5 de febrero de 1857 que indirectamente reconoció la libertad de cultos al omitir el principio de la intolerancia religiosa que las anteriores leyes fundamentales habían establecido.

Vino el golpe de Estado de Comonfort-Zuloaga y la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma. Después que el gobierno constitucional se logra instalar en Veracruz a partir de mayo de 1858, va a proceder a continuar y concluir el proceso de reforma liberal, para lo cual, el 7 de julio de 1859, expide un “Manifiesto a la Nación” en donde da a conocer tal propósito. Aquí vienen una serie de decretos expedidos por el presidente Juárez en que se va a llevar a término la reforma liberal mexicana, dentro de éstos destaca, en primer lugar, el decreto (llamado Ley como se decía entonces) de 12 de julio de 1859 sobre expropiación de bienes del clero, separación de la Iglesia y el Estado, supresión de órdenes religiosas junto con las cofradías, congregaciones y hermandades; el que se complementa con su Reglamento fechado al día siguiente en el mismo puerto de Veracruz.

En circular del Ministerio de Justicia de ese mismo 12 de julio, el ministro Manuel Ruiz señalaba las causas, motivos y razones que llevaron al presidente interino constitucional a expedir el anterior decreto, las cuales se pueden resumir en el párrafo siguiente:

Con la determinación de hacer ingresar al tesoro público de la República los bienes que solo sirven para mantener á los que la destrazan, se alcanza el importante bien de quitar á la reacción el fondo de que se provee para oprimir... De aquí la necesidad y conveniencia de independer absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado... El gobierno no intervendrá en la presentación de Obispos, provisión de prebendas y canonicatos... y demás asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le daban derecho a la autoridad civil... La extinción de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia... relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor á las ciencias, sustituida la autoridad antigua con el actual descanso, degeneró en licencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aun el mismo Pontífice ha secularizado estas instituciones, cuya época y objeto ha pasado.

Pues bien, la mencionada Ley de 12 de julio de 1859, por lo que a la expropiación de bienes del clero, tanto secular como regular, se refiere, establecía en su primer artículo que éstos entrarían al dominio de la nación, exceptuándose de tal medida los templos, mismos que quedarían en propiedad de la Iglesia Católica (recuérdese que hasta entonces era la única existente en la República) ya que al haberse suprimido por este decreto las órdenes religiosas masculinas, sus iglesias pasaban al ordinario del lugar, o sea el obispo diocesano. Tratándose de bienes de comunidades femeninas, este decreto preveía que si bien se expropiarían sus bienes, se dejase un capital para el sustento de las religiosas y sus funciones litúrgicas.

Los religiosos exclaustrados podían llevarse a sus casas los muebles y útiles que tenían para su uso personal en el convento; en cambio, los ornamentos litúrgicos, los vasos sagrados y las imágenes tenían que pasar, junto con los templos, a la correspondiente diócesis; por su parte los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las co-

munidades suprimidas pasarían a museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Los ministros de culto religioso a partir de ese momento podían seguir recibiendo donativos de los fieles, pero nunca consistentes en bienes raíces.

Como hemos venido señalado, las órdenes religiosas masculinas fueron suprimidas, igual que todas las cofradías, archicofradías, congregaciones y hermandades, quedando en consecuencia prohibido erigir nuevas corporaciones de esta naturaleza; en consecuencia, los clérigos regulares serían reducidos al clero secular, disposición un tanto cuanto absurda viniendo de una legislación civil, pero en fin no nos corresponde aquí evaluarla en tal sentido.

Ahora bien, por decreto del mismo presidente Benito Juárez fechado en la ciudad de México el 27 de febrero de 1863, se suprimieron las órdenes femeninas, excepción hecha de las Hermanas de la Caridad, expropiándose sus conventos y destinando los templos anexos a los mismos, a la diócesis correspondiente. Previamente, en el decreto de 12 de julio de 1859, se había facilitado la exclaustación de monjas y se habían cerrado los noviciados de éstas, para que se fueran extinguiendo tales comunidades de religiosas de forma natural, se devolvía la dote a las monjas, cuando la hubiesen entregado, y a aquellas que no hubiesen entregado tal aportación se les debería indemnizar con quinientos pesos, al momento de su salida, como se había dispuesto respecto a los religiosos varones.

Se establecían como penas al incumplimiento de las disposiciones del decreto, las correspondientes al delito de conspiración e inclusive la expulsión del país.

Como señalamos antes, al día siguiente, o sea el 13 de julio de 1859, se expidió el Reglamento de la Ley que hemos venido comentando. Ahí se disponía que para llevar a efecto la ocupación de los bienes expropiados se crearía una oficina especial en el Distrito Federal, mientras que en los estados tal encargo lo llevarían a efecto las jefaturas superiores de hacienda.

Al día siguiente de publicado el Reglamento, la primera autoridad política de cada lugar nombraría un comisario para que, acompañado de un escribano o dos testigos, recogiera del representante legal de cada comunidad afectada, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos así como el efectivo de la comunidad en cuestión, pidiendo el auxilio, si fuera necesario, de la fuerza pública; y si el representante legal se negare a entregar aquello, se le detendría y juzgaría por los delitos de desobediencia a la ley e injusta retención de los bienes públicos. Posteriormente se debería proceder a rematar tales bienes para actuar conforme al decreto del día anterior.

Habiendo tenido la Iglesia Católica y sus corporaciones eclesiásticas un papel importantísimo, desde la época virreinal, en todo lo relativo a cementerios, hospitales y demás casas de beneficencia, con las medidas expropiatorias antes comentadas, el gobierno tuvo que tomar a su cargo tales instituciones, particularmente a través del decreto de 31 de octubre de 1859 sobre secularización de cementerios y el decreto de 2 de febrero de 1861 sobre secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia; habiendo encargado por efecto de lo dispuesto en el primero de dichos decretos de la administración de los cementerios a los jueces del estado civil, mientras que el segundo decreto disponía que sería directamente el gobierno quien se encargaría de administrar tales hospitales y demás instituciones de beneficencia, para lo cual, en decreto del 28 del mismo mes de febrero se creó la Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública, dependiente del Ministerio de Gobernación, pero sólo para las instituciones sitas en el Distrito Federal, pues aunque tales decretos no hacían referencia a las instituciones del interior de la República, se deduce que ello correspondió a los gobiernos de las entidades federativas, de acuerdo con lo establecido en la resolución acerca de los establecimiento de beneficencia o de instrucción de 7 de septiembre de 1859.

Como sabemos, los conservadores mexicanos después de perder la guerra de Reforma, apoyados por el emperador francés

Napoleón III, trajeron al archiduque austriaco Maximiliano de Habsburgo, quien gobernó nuestro país a título de emperador hasta mediados de 1867, cuando fue definitivamente derrotado y fusilado por el gobierno constitucional encabezado por el presidente Benito Juárez, lo que hemos llamado el triunfo definitivo de la República liberal. Uno de los más grandes problemas que tuvieron los conservadores mexicanos con su emperador fue precisamente la ideología liberal que este último profesaba, lo cual se puso de manifiesto claramente con las medidas que tomó respecto a la desamortización y nacionalización de bienes del clero.

En efecto, el 26 de febrero de 1865 Maximiliano expidió un decreto sobre el particular, el cual fue desarrollado por el Reglamento de 9 de marzo del mismo año. Pues bien, en dicho decreto se establecía que el Consejo de Estado revisaría todas las operaciones de amortización y nacionalización de bienes eclesiaísticos llevados al cabo al tenor de las leyes de 25 de junio de 1856 y 12 y 13 de julio de 1859, para lo cual dicho consejo “enmendará los excesos é injusticias cometidas por fraude, por violación de las citadas leyes, ó por abusos de los funcionarios encargados de su ejecución”, agregando “Las operaciones legítimas ejecutadas sin fraude, y con sujeción á las leyes antes citadas, serán confirmadas”; a mayor abundamiento, en el artículo 13 del decreto se señaló que “las operaciones que se declaren insubsistentes pueden rehabilitarse siempre que se reduzcan a los términos de la ley de 13 de julio de 1859”, y más adelante “Las enagenaciones que el Clero hizo de las fincas que le fueron devueltas en los lugares en que imperaba la administración de los generales Zuloaga y Miramón, podrán ser ratificadas, si no hubiere perjuicio de tercero anteriormente adquirido.” O sea, como se habrá podido observar, liberalismo puro de Maximiliano, con algunas pequeñas concesiones a los conservadores.

El gobierno constitucional y liberal de Juárez reaccionó a todas esas medidas con el propósito que no se crearan nuevas situaciones de hecho difíciles de subsanar con posterioridad, y por decreto de 11 de mayo de 1865, suscrito en la ciudad de Chi-

huahua (recordemos que mientras Maximiliano ocupó la ciudad de México y hasta su fusilamiento, el gobierno constitucional de Juárez nuevamente se vio itinerante, perseguido por franceses e imperiales y sosteniendo la legitimidad constitucional desde donde se podía), en el cual se disponía:

siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, espeditos por el titulado emperador de México, nulos y sin ningún valor, como lo son por falta de toda autoridad legítima todos sus demás actos, son también nulas y de ningún valor la revisión á que se refiere el llamado decreto y su reglamento.

Después del triunfo de las armas republicanas y que el gobierno constitucional pudo volverse a instalar en la ciudad de México, dicho gobierno se dio a la tarea de consumir la reforma liberal, cumpliendo no sólo la legislación sobre desamortización sino en general las llamadas Leyes de Reforma, pero en cuanto a los aspectos puramente normativos recordaremos que ese conjunto de disposiciones culminarían su evolución histórica en su constitucionalización, es decir, cuando se les dio carácter de norma fundamental.

Como decíamos párrafos atrás, la desamortización de bienes de corporaciones tuvo en México una doble finalidad, por un lado económica, al aumentar la circulación de la riqueza y los ingresos fiscales, junto con otra ideológica, o sea lograr la secularización de la sociedad. Los autores que han estudiado la desamortización desde un punto de vista económico<sup>37</sup> están más

37 Entre la principal bibliografía de este tema tenemos: Bassols, Narciso, *Leyes de reforma que afectan al clero...*, Puebla, Imp. del Convictorio, 1902; Bazán, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal*, México, El Colegio de México, 1971; *Código de la Reforma, o colección de leyes, decretos, y supremas órdenes, expeditas desde 1856 hasta 1861*, México, 1961; Galindo y Galindo, Miguel, *La gran década nacional, o relación histórica de la guerra de reforma, intervención extranjera y gobierno del Archiduque Maximiliano, 1857-1867*, 3 vols., México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1904-1906; Gutiérrez, Blas José y Alatorre, Flores, eds., *Leyes de Reforma, colección de las disposiciones que*

o menos de acuerdo en que tales efectos fueron más bien modestos, mientras que los efectos políticos deseados fueron más eficaces, tan es así que desembocaron en una guerra civil, la de Reforma, pero sobre todo tal propósito se lograría con las Leyes de Reforma, en donde el liberalismo mexicano alcanzaría su máxima expresión, sobre todo después del triunfo republicano de 1867.

Es lógico que la desamortización resultara más romántica que real, sobre todo si consideramos dos situaciones: en primer lugar, pensar que los inquilinos fueran a adquirir las fincas desamortizadas resultaba ilusorio, ya que si eran inquilinos carecían de recursos económicos para adquirir un bien raíz, por lo tanto resultaría imposible en la mayoría de los casos comprar la propiedad que tuvieron arrendada; por otro lado, los aspectos morales, pues siendo México, en la primera mitad del siglo XIX, una sociedad profundamente religiosa y clericalizada, no resultaba nada sencillo despojar de sus bienes al clero, en virtud de las penas canónicas que ello traía aparejado. Por otro lado se dieron también muchos casos de simulación en que cubriendo las formas legales el clero seguía siendo el dueño real de los bienes aparentemente desamortizados, lo cual en muchos casos representó un chasco para la Iglesia por parte de sus testaferros. Por ello, nos explicamos que en julio de 1859 el gobierno constitucional fuera más adelante respecto a los bienes del clero, decretando su expropiación, no únicamente la desamortización, independientemente del aspecto punitivo originado por el apoyo material que el clero brindó a los conservadores.

*se conocen con este nombre publicadas desde el año de 1855 al 1870, vol. 2, 2a. parte, México, 1870; Knowlton, Robert J., Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910, México, FCE, trad. Juan José Utrilla, 1985; Munguía, Clemente de Jesús, Defensa eclesial en el Obispado de Michoacán desde fines de 1855 hasta principios de 1858, 2 vols., México, 1858; Reyes Heróles, Jesús, El liberalismo mexicano, 3 vols., México, Editorial Cultura, 1957-1961; Toro, Alfonso, La Iglesia y el Estado en México, estudio sobre los conflictos entre el clero católico y los gobiernos mexicanos desde la Independencia hasta nuestros días, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, 1931.*

Por otro lado, tenemos que decir que el grueso de los bienes desamortizados, aproximadamente un 88% eran del clero, el restante 12% era más bien de corporaciones civiles. Por ello, cuando realmente se logró sacar de “mano muerta” los bienes eclesiásticos, fue con la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero de 12 de julio de 1859 y su Reglamento del día 13 del mismo mes. Es muy difícil precisar el monto y dimensiones del patrimonio inmobiliario de las instituciones eclesiásticas, pues los diversos autores señalan cantidades muy disímbolas, que eran desde los cien hasta los trescientos millones de pesos. Para tener una idea de lo que ello representaba, señalaremos que el sueldo anual del presidente de la República era de 36,000 pesos, de un ministro 5,000, de un senador 3,500 y un diputado 2,000, mientras que un cura párroco oscilaba en los 100 y los 200 anuales y un obispo alrededor de los 10,000.<sup>38</sup>

Como era lógico, después del triunfo liberal de finales de 1860, el problema no fue la desamortización, aunque ésta continuó como señalamos antes, sino la de cumplir las disposiciones en materia de nacionalización de bienes del clero.

38 Cfr., Knowlton, Robert J., *Los bienes del clero y la...*, cit., p. 33.